



## **ANTEPROYECTO DE LEY DE JUBILACION**

### **Régimen Previsional de los trabajadores de la Salud Pública** **Asistencial de la Provincia de La Pampa**

Art. 1- Declárese la presencia de factores de riesgo psicosocial en la actividad laboral desarrollada por el personal que presta servicios en los establecimientos asistenciales dependientes del Ministerio de Salud, independientemente del régimen legal en el que se hallare encuadrado, cuyas exposiciones propician un cuadro de desgaste laboral o agotamiento prematuro, por lo tanto: Créase el Régimen Previsional para el personal profesional y no profesional que presten servicios en dependencias de los establecimientos asistenciales, de cualquier nivel de complejidad de atención, del sistema público de Salud del Ministerio de Salud, del Estado Provincial, independientemente del régimen legal en el que se hallare encuadrado.-

Art. 2- Las jubilaciones y pensiones del personal a que se refiere el artículo anterior, se regirán por las disposiciones de la presente y supletoriamente, por el régimen general Provincial de Previsión Social.-

Art. 3- Tendrán derecho a la aplicación del presente régimen especial las mujeres y los varones de 55 (cincuenta y cinco) años de edad y hubieran completado 25 (veinticinco) años de servicio con aportes acreditables.-

Art. 4- El haber de la jubilación ordinaria será equivalente al 82 % (ochenta y dos por ciento) móvil de la remuneración total, normal y habitual, el cual deberá complementarse con el sueldo anual complementario.-



Art. 5- El haber de las jubilaciones y pensiones a otorgar de conformidad con la presente será móvil. La movilidad se aplicará cada vez que varíe para el personal en actividad la remuneración que se tuvo en cuenta para determinar el haber de la jubilación.-

Art. 6- El haber de la jubilación por invalidez del personal que se incapacitare en funciones, en todos los casos, será equivalente al de la jubilación ordinaria, aunque no reuniere los requisitos establecidos en el Art. 3.-

Art. 7- El porcentaje de aporte del personal regida por la presente ley, será incrementado en 2 (dos) puntos más que el vigente con carácter general, aunque el personal no reuniere los requisitos del Art. 3.-

Art. 8- Los haberes de las prestaciones del personal comprendido en la presente ley, que estuvieren jubilados o pensionados por aplicación de leyes anteriores, se reajustarán a solicitud de los interesados, si se acreditare el cumplimiento de los requisitos del Art. 3.-

Art. 9- En los casos de regímenes diferenciales, por el cumplimiento de tareas de vejez o agotamiento prematuro, para la obtención del beneficio deben cumplirse los límites de edad y servicios establecidos en los respectivos regímenes diferenciales y será de aplicación el régimen de movilidad establecido en la presente ley.-

Art. 10- En caso de acumulación de Servicios simultáneos en relación de dependencia, comprendidos unos en el régimen de la presente ley, y los otros regidos por la ley general, procederá la acumulación de los haberes respectivos, cuando el cese de servicios se acredite derecho a prestación, independientemente, en los respectivos regímenes que los comprendan. En estos casos el haber total de la prestación será el que corresponda a la suma de haberes establecidos conforme a las disposiciones propias de las mismas atinentes a cada actividad.-



Art. 11- Si se computasen sucesiva o simultáneamente, servicios autónomos y otras en relación de dependencia que reúnan los requisitos de la presente ley, el haber de la prestación se establecerá sumando el que resulte de la aplicación de esta ley para los servicios en relación de dependencia y el correspondiente a los servicios autónomos de acuerdo con el régimen propio, esos años de servicio no son computables a la jubilación por el régimen de desgaste laboral pero serán reconocidos como años aportados, en el haber jubilatorio.-

Art. 12- En los supuestos de los artículos 10 y 11 de la presente ley, la movilidad del haber inicial de la prestación se practicará sumando al que corresponda por la presente ley, de acuerdo con su sistema particular determinado por los artículos 4 y 5, el correspondiente a las demás actividades, éste último con las mismas actualizaciones que procedan conforme al régimen general.-

Art. 13- La presente ley regirá al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.-

Art. 14- El Poder Ejecutivo Provincial dictará dentro de los sesenta días corridos, a partir de la fecha de su publicación, las normas reglamentarias que fueran menester de la presente ley.-

Art. 15- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-